

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1. Acredite el derecho de postulación (calidad de abogado) de que trata el artículo 73 del Código General del Proceso.
2. Aclare el motivo por el cual presenta la pretensión cuarta, siendo que con ella incurre en una indebida acumulación de pretensiones, pues además que esta no tiene nada que ver con el proceso de simulación que presenta, la misma debe decidirse es dentro del proceso de liquidación patrimonial, el cual no es de competencia de este juzgado, de acuerdo al artículo 523 del Código General del Proceso.
3. Adecúe el acápite de cuantía indicando el valor correcto de esta, pues en este proceso se pretende atacar una relación contractual más no recae sobre el dominio o posesión de bienes, por ende, su valor está dado por el del contrato atacado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 3 de agosto de 2.023.
 ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 640 de 2.001, se RECHAZA de plano la anterior demanda, por carecer del requisito de procedibilidad a que se contrae el artículo 38 ibídem, modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, como quiera que el expediente es digital.

Aunado a ello se le pone de presente al apoderado de los demandantes que la parte pasiva carece de la calidad de usufructuario que se le endilga, pues el usufructo no se constituyó a su favor, sino a favor de ANA SILVIA PRIETO DE PEÑA, en forma vitalicita, de tal manera que al haber esta fallecido, de acuerdo con el registro civil de defunción anexo a la demanda, el usufructo ya se encuentra extinguido, artículo 865 del Código Civil.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, como apoderado judicial de MARTHA LEONOR PEÑA PRIETO, ANA LUCY PEÑA PRIETO, HÉCTOR GONZALO PEÑA PRIETO y JAIRO ALBERTO PEÑA PRIETO en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Como la anterior demanda reúne los requisitos de forma correspondientes, siendo el Juzgado competente, una vez probado el interés jurídico del interesado, así como la personería del peticionario, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Juzgado, el proceso de sucesión intestada de MÍNIMA CUANTÍA de MARCO AURELIO RODRÍGUEZ PEÑA, quien fue mayor de edad y de ésta vecindad, lugar donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: SE RECONOCE Y TIENE a CARLOS JULIO RODRÍGUEZ PEÑA, como heredero del causante arriba relacionado, en su calidad de hermano, quién acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: DECRETASE la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

CUARTO: CÍTESE Y EMPLÁCESE con las formalidades de Ley, a todas las personas que crean tener derecho a intervenir en éste proceso, conforme a lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso. SÚRTASE mediante inclusión de su nombre, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

QUINTO: De acuerdo con lo establecido en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil, se DISPONE REQUERIR a los asignatarios MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ PEÑA, DORA INÉS RODRÍGUEZ PEÑA, en representación de LUÍS HERNANDO RODRÍGUEZ PEÑA a NELSON LIBARDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO y en representación de PEDRO MARÍA RODRÍGUEZ PEÑA a MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ MURILLO y MARÍA ROCÍO RODRÍGUEZ MURILLO, para que en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de este auto, conforme lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se le

ha deferido, dentro de la sucesión del causante MARCO AURELIO RODRÍGUEZ PEÑA.

SEXTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso de sucesión a la Oficina de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para los fines a que estime pertinentes.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble que está en cabeza del causante MARCO AURELIO RODRÍGUEZ PEÑA, identificado con el No. de matrícula inmobiliaria 50N-20087938, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, a donde se oficiará, a fin de registrar el embargo decretado donde corresponda. Para la práctica de la diligencia de secuestro, oportunamente se resolverá.

OCTAVO: Como quiera que de las demás personas que se solicita requerir no se allegó la prueba de parentesco con el causante, bien sea de quien les transmitió el derecho o de los nietos del causante con sus progenitores, el despacho se ABSTIENE de requerir a los mismos de acuerdo con el artículo 492 del Código General del Proceso.

NOVENO: Se RECONOCE Y TIENE a JOSÉ NERUB GÓMEZ BARRERA, abogado titulado (de acuerdo con la certificación descargada por el despacho y que obra a archivo inmediatamente anterior, con la cual se acredita dicha calidad), como apoderado judicial de CARLOS JULIO RODRÍGUEZ PEÑA, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUASCA CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Notificado el auto anterior por anotación en estado del 3 de agosto de 2.023.
 ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ SECRETARÍA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, dos (2) de agosto del año dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de julio del año 2.023, ya que al subsanar el numeral 2° omite indicar las extensiones de cada uno de los linderos del inmueble objeto de división, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso, información que resulta necesaria, pues ante un eventual remate el inmueble debe estar plenamente especificado; aunado a ello, omite dar cumplimiento al numeral 4° integrando el litisconsorcio por pasivo en cabeza de la beneficiaria del usufructo, pues a pesar que indica que está tramitando un proceso para su extinción, lo cierto es que el mismo se encuentra vigente en este momento, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, como quiera que el expediente es digital.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor JUAN DE JESÚS MORENO VARGAS, como apoderado judicial de MARTHA LEONOR PEÑA PRIETO, ANA LUCY PEÑA PRIETO, HÉCTOR GONZALO PEÑA PRIETO y JAIRO ALBERTO PEÑA PRIETO en la forma, términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ

